

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	OMAR JAVIER MEJIA MUESES
RADICADO:	2021-00224-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 855

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a revisarla, observando que, la misma no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, como quiera que, en el mismo se ordenó liquidar los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el **05 de octubre de 2021** y no, como erróneamente lo hizo el ejecutante desde el **21 de septiembre de 2021**, debiendo entonces ajustar la liquidación presentada.

Por consiguiente, esta judicatura se abstendrá de aprobar o modificar la liquidación presentada conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., por tanto, se requerirá a la parte demandante con el fin de que presente la liquidación conforme al auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar o modificar la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que corrija la liquidación de crédito presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003b61d6323efc8be9298b6a9da68510167c3f69fc0eda16dbb43e65cb2a34b9**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JAROLD ENRIQUE MARIQUE ZAPATA
RADICADO:	2022-00152-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 816

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el **8 de mayo de 2023**, a través de correo electrónico, la cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada a la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, como apoderada del demandante Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70feef1b91b166392cdc912af88da7f2e3d47e754851d781cfa5b069c9b71d2**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ARNESTE CECILE LONDON PALACIOS
RADICACIÓN:	2022-00170-00
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 812	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **14 de marzo de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, allega renuncia al poder especial conferido por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. apoderado general de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Al respecto, observa este despacho que la renuncia de poder presentada por la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará su renuncia.

2. Por otra parte, la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. apoderado general de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., confiere poder especial al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, dando cumpliendo a las exigencias del artículo 74 del C.G. del P., por consiguiente, este despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

A su vez, el Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, presenta escrito recibido por este despacho el **20 de abril de 2023**, siendo reiterado el día **29 de junio de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se le reconozca personería jurídica, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder presentada por Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, como apoderado especial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.685.374, y tarjeta profesional No. 378.813, del C.S. de la J., como apoderado del demandante, con las facultades indicadas en el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c294246aeb5ddbe513bd0ce7c896e9daa579c3362330e152660e1b7e9175539a**
Documento generado en 06/07/2023 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL GREGORIO BERMUDEZ LINARES
RADICADO:	2022-00422-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 808

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **15 de marzo de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, allega renuncia al poder especial conferido por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. apoderado general de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Al respecto, observa este despacho que la renuncia de poder presentada por la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará su renuncia.

2. Por otra parte, la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. apoderado general de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., confiere poder especial al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, dando cumpliendo a las exigencias del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, este despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder presentada por Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, como apoderado especial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.685.374, y tarjeta profesional No. 378.813, del C.S. de la J., como apoderado del demandante, con las facultades indicadas en el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933530a59f637480939f33c0e362a116ef5a2438c5315f48401316722ad3b017

Documento generado en 06/07/2023 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	JOSE ARIEL PERDOMO ZAMBRANO
RADICADO:	2022-00442-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 822

En atención a la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023 y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado JOSE ARIEL PERDOMO ZAMBRANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JOSE ARIEL PERDOMO ZAMBRANO, al doctor JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo juandiego842009@gmail.com, la comunicación dirigida al curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c926fdafbdff8190f388c568f05d19dded407ee8426f8d20694cbc08278281**
Documento generado en 06/07/2023 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER MORELO TORRES
DEMANDADO:	SANDRA CENELLY GIRALDO ZULUAGA
RADICADO:	2023-00278-00

I. AUTO INTERLOCUTORIO N.º 792

Mediante providencia No. 413 del 20 de abril del 2023, se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yeros anotados, dentro de los cuales se le indicó:

"**1.** En la referencia y acápite introductorio de la demanda, el ejecutante indica que pretende se tramite como "proceso declarativo especial" esto de conformidad a lo señalado en los artículo 419 al 421 del C.G. del P, sin embargo, al estudiar los hechos enmarcados, se encuentran diversas inconsistencias que deben ser superadas por el demandante, pues no se trata de un proceso monitorio, sino de un proceso contrato de compraventa, en el cual, refiere el cumplimiento. Por este motivo, se itera a la parte actora que deberá efectuar la precisión correspondiente y deprecar que clase de proceso pretende ejecutar, en este sentido, adecuará la demanda en su integridad para que la petición y los hechos sean coherentes.

2. No cumplirse con el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G., toda vez que, las pretensiones formuladas no obedecen a los montos referenciados en los hechos, ni a los estimados en el contrato objeto de litigio, deberá por lo que deberá reformular sus pretensiones.

3. Ahora bien, frente a los hechos de la demanda, en relación al hecho número 11, el demandante JORGE ELIECER MORELO TORRES indica que "el contrato de compraventa del establecimiento comercial denominado el PAISA BARATON me fue **endosado en propiedad** de manos del señor JORGE ELIECER MORELO TORRES, por eso soy el legítimo tenedor" esta expresión se presta para confusión, pues el mismo se denomina como "vendedor" en numerales anteriores y ahora como "endosatario en propiedad" por sí mismo, razón por la cual el libelista deberá presentar la claridad correspondiente a la calidad que ostenta y prueba de ello.

4. Del mismo modo, Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la demandada, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa pretendí cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo la obligación.

5. No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

6. No se da cumplimiento al presupuesto legal contemplado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

Al respecto, se evidencia que, la parte demandante no efectuó el juramento correspondiente, entorno a que el correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como tampoco informó la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias."

II. CONSIDERACIONES

Hechas las anteriores precisiones, se evidencia que la parte actora pese a presentar escrito de dentro del término otorgado, no corrigió los yeros encomendados en debida forma, por cuanto que, si bien es cierto dio trámite y debida subsanación en lo que atañe a indicar la clase de proceso que pretendía ejecutar, así como hizo la aclaración respecto al presupuesto legal contemplado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se denota que persiste el incumpliendo de lo dispuesto en el Nral. 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P, toda vez que, las manifestaciones hechas por la parte demandante no son claras ni específicas, pues siguen generando confusión;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

sumado a ello, no dio claridad respecto a la calidad que ostentaba dentro del proceso de la referencia, pues se limitó a señalar que "*actúa en causa propia*".

Ahora bien, en lo concerniente a ampliar las causas de tiempo, modo y lugar en su causa petendi, lo desplegado en el memorial de subsanación es difuso e impreciso, en razón a que, no presenta las particularidades en que se iba a llevar a cabo la obligación; Finalmente, en cuanto a allegar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, tampoco se avizora dentro del escrito presentado.

Por consiguiente, ante la ausencia de tal requisito y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c321b7f28ef3172023a064f9932e53a9c53d2c1d643e830809ed956ffff1b1e**
Documento generado en 06/07/2023 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA: CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: **2015-00408-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 775

Las Dras. CASILDA PEÑA HERRERA, incidentista y LAURA CAMERO AGUIRRE, en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., en coadyuvancia allegan acuerdo para la terminación del incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)."

De conformidad con lo anterior, este Despacho, accederá al desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios, adelantado por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios como quiera que, la solicitud de archivo del trámite incidental se presenta de manera conjunta por ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento y el archivo del Incidente de Regulación de Honorarios, promovido por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, contra el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al incidentalista, por lo considerado antecedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf05cb07ca25cb57fe4b5e1f3efe26a104cf36e2b20b71b0c0452119d95dbe7d**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO PEÑA ARIZA
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT
RADICADO:	2017-00124-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 815

El Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, presenta escrito recibido por este despacho el **27 de abril de 2023**, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante en el proceso.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P, así como lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional No. 128.694, como apoderado judicial del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b03257ed3b0e582458daaced50826b71ea506b21805f19bc00e311178024b38

Documento generado en 06/07/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA: CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: **2017-00148-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 776

Las Dras. CASILDA PEÑA HERRERA, incidentista y LAURA CAMERO AGUIRRE, en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., en coadyuvancia allegan acuerdo para la terminación del incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)”

De conformidad con lo anterior, este Despacho, accederá al desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios, adelantado por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios como quiera que, la solicitud de archivo del trámite incidental se presenta de manera conjunta por ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento y el archivo del Incidente de Regulación de Honorarios, promovido por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, contra el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al incidentalista, por lo considerado antecedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a560162ac770aee37d3de9e315e70d6098005e7bf687a85a9070e91e7f646850**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA: CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: **2017-00232-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 777

Las Dras. CASILDA PEÑA HERRERA, incidentista y LAURA CAMERO AGUIRRE, en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., en coadyuvancia allegan acuerdo para la terminación del incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)."

De conformidad con lo anterior, este Despacho, accederá al desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios, adelantado por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios como quiera que, la solicitud de archivo del trámite incidental se presenta de manera conjunta por ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento y el archivo del Incidente de Regulación de Honorarios, promovido por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, contra el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al incidentalista, por lo considerado antecedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa92ab233c98a60a748ff6b296f73dddeb60f506023a377a6f5244614b5945**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA: CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: **2017-00264-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 778

Las Dras. CASILDA PEÑA HERRERA, incidentista y LAURA CAMERO AGUIRRE, en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., en coadyuvancia allegan acuerdo para la terminación del incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)."

De conformidad con lo anterior, este Despacho, accederá al desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios, adelantado por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios como quiera que, la solicitud de archivo del trámite incidental se presenta de manera conjunta por ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento y el archivo del Incidente de Regulación de Honorarios, promovido por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, contra el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al incidentalista, por lo considerado antecedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea499bcd5909dabb232de5169eee34a45015dcc6a5246fbce59c4a9988595734**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES TIERRADENTRO CABALLERO
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT
RADICADO:	2017-00266-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 813

El Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, presenta escrito recibido por este despacho el **26 de abril de 2023**, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante en el proceso.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P, así como lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional No. 128.694, como apoderado judicial del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db43b73709131b66d5dc292a671754612fdb35ae254fc6379cf59ca3f9aff63
Documento generado en 06/07/2023 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ASDRUVAL AROCA PORTILLA
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT
RADICADO:	2018-00388-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 814

El Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de abril de 2023, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante en el proceso.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P, así como lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional No. 128.694, como apoderado judicial del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83034a0deb64a02b30361ec44a6761e7e4b288c6c206ed8e6c4d1a5a8be474b**
Documento generado en 06/07/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 30 de junio de 2023, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el expediente bajo radicado 18001400300220190005800, se advierte que, el **CURADOR AD-LITEM** designado mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020, no acepto la designación, pese a ser debidamente notificado, en consecuencia, ingresan la diligencias a despacho para relevarlo de su cargo, de conformidad al inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso.

DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SUPERMOTOS DEL HUILA
CAUSANTE:	EMERSON PEREZ MEJIA
RADICADO:	2019-00058-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 827

Vista la constancia que antecede, este despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevar del cargo de curador ad litem al Dr. LEONTE CHAVARRO HURTADO, quien fue designado mediante auto 1297 de fecha 7 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. LEONTE CHAVARRO HURTADO, y en su defecto nombrese a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación del demandado EMERSON PEREZ MEJIA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1db795102480e84319b4372804f3698a16dfc4a137d532eda35e5811456fe4**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MURCIA LOSADA
DEMANDADO:	ARNULFO CABRERA Y OTRO
RADICADO:	180013103002-2019-00166-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 798

El auxiliar de justicia ORLANDO CHARRY ORTIZ, designado dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual allegó dictamen pericial correspondiente evaluar la causa y daños afectación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-11764, ubicado en la Calle 3^a No. 10^a-11-13-15 del barrio Jorge Eliecer Gaitán.

Al respecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G del P y con el fin de garantizar el derecho a controvertir del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, por Secretaría de este Despacho se ordenará correr traslado del dictamen pericial presentado, por un término no inferior a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 321 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría de este Despacho, se corra traslado a los interesados por el término de diez (10) días del dictamen pericial presentado por el auxiliar de justicia, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia y vencido el término para presentar observaciones al dictamen pericial, ingresen las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIK

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ba7821ab498aca37bf839bf01457622477e5749029185755b43057bb9e14b9**
Documento generado en 06/07/2023 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ PEÑA
RADICADO:	2019-00580-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 825

1. La Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de mayo de 2022, reiterado el 4 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad al artículo 440 C.G.P.

Al respecto, esta Judicatura denegará lo solicitado, toda vez que, la curadora ad-litem LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, designada en representación del demandado, a la fecha no se ha pronunciado aceptando el nombramiento realizado en providencia No. 2094 del 29 de septiembre 2022.

2. Ahora bien, se hace necesario proceder de conformidad a lo previsto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, en tal sentido, se releva de su cargo a la curadora ad-litem LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, dado que, no aceptó la designación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

En consecuencia, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., designará nuevo curador ad-litem al demandado Cristian Alberto Gutiérrez Peña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud elevada el 04 de mayo de 2023, por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, y en su defecto nombrese a la doctora a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, en representación del demandado CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ PEÑA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

CUARTO.- ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63315bfc277c67d72e497e241d4476e7bf8bc2dc600609138e572d791d9e50a**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA: CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: **2019-00678-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 779

Las Dras. CASILDA PEÑA HERRERA, incidentista y LAURA CAMERO AGUIRRE, en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., en coadyuvancia allegan acuerdo para la terminación del incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)."

De conformidad con lo anterior, este Despacho, accederá al desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios, adelantado por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios como quiera que, la solicitud de archivo del trámite incidental se presenta de manera conjunta por ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento y el archivo del Incidente de Regulación de Honorarios, promovido por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, contra el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al incidentalista, por lo considerado antecedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce637fddcc0551ed0b4eda509ca2efbc34fcbd565d662f5d3af1f488eed185**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA: CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: **2019-00704-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 780

Las Dras. CASILDA PEÑA HERRERA, incidentista y LAURA CAMERO AGUIRRE, en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., en coadyuvancia allegan acuerdo para la terminación del incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...).

De conformidad con lo anterior, este Despacho, accederá al desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios, adelantado por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios como quiera que, la solicitud de archivo del trámite incidental se presenta de manera conjunta por ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento y el archivo del Incidente de Regulación de Honorarios, promovido por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, contra el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al incidentalista, por lo considerado antecedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c547217c6d9afbc6c61c0f20ec7e3044768f229330994df38ad1e8569a4febb**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL
DEMANDADO:	JOSE VICENTE RODRIGUEZ COLMENARES
RADICACIÓN:	2019-00821-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 632

La Dra. NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **09 de diciembre de 2020**, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder otorgado por el demandante dentro proceso de la referencia.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO, como apoderada judicial del señor DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3ca9202b6a33bd9679ba8c102b6212af77905b6ebbc642b0ae19caf5f6e09f**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA: CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: **2019-00850-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 781

Las Dras. CASILDA PEÑA HERRERA, incidentista y LAURA CAMERO AGUIRRE, en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., en coadyuvancia allegan acuerdo para la terminación del incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...).

De conformidad con lo anterior, este Despacho, accederá al desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios, adelantado por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios como quiera que, la solicitud de archivo del trámite incidental se presenta de manera conjunta por ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento y el archivo del Incidente de Regulación de Honorarios, promovido por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, contra el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al incidentalista, por lo considerado antecedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d254e5173117d66ccdf62975da29149acbe38239441ec4b08a9cb4c46f64632b**

Documento generado en 06/07/2023 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA: CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: **2020-00074-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 782

Las Dras. CASILDA PEÑA HERRERA, incidentista y LAURA CAMERO AGUIRRE, en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., en coadyuvancia allegan acuerdo para la terminación del incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)."

De conformidad con lo anterior, este Despacho, accederá al desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios, adelantado por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios como quiera que, la solicitud de archivo del trámite incidental se presenta de manera conjunta por ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento y el archivo del Incidente de Regulación de Honorarios, promovido por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, contra el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al incidentalista, por lo considerado antecedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8573c4da782a8788bbec50bb20d20632bacac6f8f31cf3f0ba2acb6a447011**

Documento generado en 06/07/2023 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA: CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: **2020-00118-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 783

Las Dras. CASILDA PEÑA HERRERA, incidentista y LAURA CAMERO AGUIRRE, en calidad de representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., en coadyuvancia allegan acuerdo para la terminación del incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)."

De conformidad con lo anterior, este Despacho, accederá al desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios, adelantado por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios como quiera que, la solicitud de archivo del trámite incidental se presenta de manera conjunta por ambos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento y el archivo del Incidente de Regulación de Honorarios, promovido por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, contra el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al incidentalista, por lo considerado antecedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd05bed6840a080f6f4e92a0d061b659d5b316ad2cf522dd9864124f41129d**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 28 de junio de 2023, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** programada para el día 28 de junio de 2023, consistente en diligencia de inventario y avalúo, no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento presentada, proceso pasa a DESPACHO para reprogramar la diligencia.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	Luz Mari Olaya Marin
CAUSANTE:	Jhon Fredy Abadia
RADICADO:	2020-00330-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 758

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE para el día jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de referencia, establecida en el artículo 501 del C.G. del P.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18672413>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b071b7b96e3901ba6e260a058a4f385c36b24f752a493facbaeced4805d7c**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE:	STELLA CASTRILLON ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS DIAZ DE VELEZ. JAKELINE VELEZ DIAZ LUZ STELLA VELEZ DIAZ
RADICADO:	2020-00464-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 823

En atención a la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023 y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento de la demandada LUZ STELLA VELEZ DIAZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada LUZ STELLA VELEZ DIAZ, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIK

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b47c035a9ae770cd3a18c86f2a672ac3d0a996952eafb630730c4dc2ffd677**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA
RADICADO:	2020-00532-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 831

El Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **10 de abril de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera a la Curadora Ad-Litem LAURA VANESSA VARGAS.

Al respecto, observa este despacho que desde el nombramiento realizado en providencia No. 2104 de fecha 29 de septiembre 2022, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS como curadora ad-litem del demandado, pese a estar debidamente notificada no acepto tal designación, por tanto, se hace necesario al tenor de lo consagrado en los artículos 48 y 49 del C.G. del P., relevar a la profesional del derecho y designar a un nuevo curador ad litem, siendo así, se negara la solicitud elevada por el apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud elevada el 10 de abril de 2023, por el Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, y en su defecto nombrese al doctor JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, en representación del demandado MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

CUARTO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo juandiego842009@gmail.com, la comunicación dirigida al curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad432a8cea3ad8052d70c2c0a678206202ef8e9073b65256f33fc0a197c3b1d7**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	LUIS SALINAS RAMOS
RADICADO:	2023-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 788

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA AVANZA**, a través de endosatario en contra de **LUIS SALINAS RAMOS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 133970, respectivamente, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS SALINAS RAMOS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 133970:

- **\$ 810.296**, por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 856.864**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora.
- **\$ 6.230.914**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.293.923 y tarjeta profesional No. 257.717 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb4faf2e19c4435a6ab34680ddfcce386fa888f726caadf0a5b4426f43383fd8
Documento generado en 06/07/2023 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO:	JYM JARMER GONZÁLEZ AGUDELO
RADICADO:	2023-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 789

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **JYM JARMER GONZÁLEZ AGUDELO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 18151145, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A**, para iniciar la presente demanda en contra de **JYM JARMER GONZÁLEZ AGUDELO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 18151145

- **\$ 36.326.052**, por concepto de saldo capital del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 4.785.547**, por concepto de intereses remuneratorios del anterior capital.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira y tarjeta profesional 178.921 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e382946ee13226e8e14202517c3645492eef0adcfb4cb8ba56d1dbf686de4cc

Documento generado en 06/07/2023 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA
RADICADO:	2023-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 790

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **HENRY OSPINA BONILLA** en contra de **CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA y JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HENRY OSPINA BONILLA**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA y JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA DE CAMBIO:

- **\$ 40.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.185.794 y Tarjeta Profesional No. 248.000, en calidad de mandatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2272635d340dc689fc2a486d45655014109d4493ae4e7ed3e745a2a5c70a02a3

Documento generado en 06/07/2023 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILSON TAVERA MURCIA
RADICADO:	2023-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 791

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **WILSON TAVERA MURCIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 4660095142, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **WILSON TAVERA MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4660095142

- **\$20.724.406**, por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$5.555.555**, por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$2.232.426**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2170ada4850f58c0d0ec17480742f6f53a01162ca395230ebffb12c27f28135

Documento generado en 06/07/2023 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A
DEMANDADO:	EUDALIA OSORIO HURTADO
RADICADO:	2023-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 795

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, pues se pretende ejecutar intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado, indicando que la fecha de exigibilidad es "**16 de agosto de 2022**", sin embargo, en los hechos, la pretensión primera y constatando el título valor, se señala como fecha de exigibilidad el día "**24 de agosto de 2021**". Además, se advierte que, los intereses moratorios se cobran a partir del día después en que se hizo exigible la obligación. En conclusión, señalada la respectiva inconsistencia, se hace necesario que se especifique.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6125ade5f03ebb5ef295171f99e2bba59c3c5d06326ae28efe2d93d3db967b8e**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ.

RADICADO: **2023-00298-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 839

1. El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicita el decreto de medidas cautelares, consistentes en ordenar el embargo y retención de los dineros que posea **JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, de la ciudad de Neiva.

Previo al decreto de la medida solicitada, advierte este despacho la necesidad de oficiar a DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin de informen con destino al presente proceso el nombre de las entidades financieras donde figure como titular el demandado, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

2. Así mismo, solicita el embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado JORGE OLIVER MURCIA LÓPEZ, en calidad de empleado o contratista de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en igual sentido, como segunda petición, solicita el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-13907 de propiedad del demandado.

Respecto a la primera petición, por ser procedente y obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P y 156 del C.S.T., este despacho decretara el embargo y retención de la quinta parte del salario, tal como lo solicita la parte demandante.

Ahora bien, frente a la última solicitud, advierte este Despacho que la misma no es procedente, por cuanto que, no se evidencia el nombre de la Oficina de Registro de Instrumentos ante la cual se encuentra registrado el mencionado bien inmueble a efectos de inscribir la respectiva medida conforme lo exige el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades **DATA CREDITO** y **TRANSUNION COLOMBIA**, para que se sirvan informar el nombre de las entidades financieras en las cuales la parte demandada **JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ**, identificado con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

cédula de ciudadanía **17.659.220**, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado **JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.659.220, en calidad empleado o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$ 137.591.766**

TERCERO: NEGAR el embargo y secuestro de la parte que le corresponda a al demandado JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 420-13907, conforme lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a las entidades mencionadas, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante cfsandino@hotmail.com.

QUINTO: REMITASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad copia de la presente providencia a las entidades DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e442b6cb6608ac5e550e584a06f288b97619f4d04a278ff401cc35ec3ed6ee**
Documento generado en 06/07/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ
RADICADO:	2023-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 793

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos contemplados en el inciso numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 4506584004709950000, respectivamente, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JORGE ÓLIVER MURCIA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4506584004709950000

- **\$ 68.795.883**, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 9.992.516**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y tarjeta profesional No. 102.611 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.268.007, con facultades para revisar el expediente, pedir y recibir información, retirar oficios, despachos y demás documentos, solicitar copias, retirar desgloses, recibir el retiro de la demanda y todas las actividades que conlleve dicho encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIK

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea2c4c7b5a8b3ae17df4df5a5ddfb363f4947062c6ed2482e446a9da8eec0117

Documento generado en 06/07/2023 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALIRIO BORRERO CASTILLO
RADICADO:	2023-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 794

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ALIRIO BORRERO CASTILLO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 4530096890 contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE ALIRIO BORRERO CASTILLO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 4530096890:

- **\$ 14.289.979**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 2.544.443**, por concepto de (04) cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 116.256 y tarjeta profesional 355.275 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

QUINTO: TENER como dependiente judicial de la endosataria en procuración a LUISA FERNANDA DÍAZ MONTEALEGRE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.550.719, para que examine el expediente, se le suministre los datos que solicite dentro del presente proceso, recibir los documentos y para entregar los que sean necesarios en el desarrollo del presente proceso, además de retirar oficios, despachos comisorios, avisos, demanda, desglose y de las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bda990a09026d2fff7cd22f3bfc357e07c77a239ee7e006370ddb8220cc6ca8a

Documento generado en 06/07/2023 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALBERTO CHICUE BONELO
RADICADO: **2023-00318-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 787

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra **ALBERTO CHICUE BONELO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré No. M026300105187601589624425211, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ALBERTO CHICUE BONELO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187601589624425211:

- **\$73.576.370,83**, por concepto de saldo capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$\$4.218.786,2**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.038, con Tarjeta Profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbd65d95c70e87d810f451e0f35cc2d31d38811ac8d1d8beaced700296f784dd

Documento generado en 06/07/2023 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>